



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

39890-2010 SUPERCEMENTO SAIC c/ EN - DNV - RESOL 777/01 (EXPTE 9193/05) s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2023.- PGR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que [por resolución del 05/05/23](#), el Sr. Magistrado de grado aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho la liquidación de intereses de honorarios practicada por la Dra. Martínez por la suma de pesos ciento diez mil setecientos setenta y uno, con veintitres (\$110.771,23) expresados al 30/11/22; e impuso las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. artículos 68 y 69 del CPCCN).

A su vez, [por resolución del 05/07/23](#), el Sr. Magistrado de grado desestimó la liquidación presentada por la actora, la impugnación realizada por la demandada y; aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho la liquidación de intereses del capital de condena confeccionada por el Tribunal por la suma de pesos cincuenta y un mil quinientos setenta y nueve con veintidos centavos (\$51.579,22); e impuso las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. artículos 68 y 69 del CPCCN).

II. Que, contra la decisión del 05/05/23, la parte actora dedujo recurso de apelación [el 10/05/23](#), presentando su memorial [el 19/05/23](#). Corrido el pertinente traslado, la parte demandada formuló réplicas [el 01/06/23](#).

Destaca que, la resolución cuestionada admite los intereses a favor de la Dra. Martínez por la suma de \$110.771,23, bajo el argumento que en la presentación del 22/04/23 había efectuado reserva de reclamar intereses, pero omitiendo por completo que al aceptar el pago primigenio dicha letrada no hizo ningún tipo de reserva o reparo sobre algún pretense crédito.

Cita jurisprudencia y doctrina que estimó aplicable al *sub examine*.

Arguye que, nadie puede contradecirse con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior conducta jurídicamente relevante (cfr. *Fallos* 275:235, 294:220, 300:480,300:909, 307:1602, 308:72, 315:890 y 320:2233 entre otros), por lo que si la letrada de la demandada al aceptar el pago primigenio de sus honorarios no hizo reserva alguna, mal puede hacerlo posteriormente, contraponiéndose con una actitud procesal plenamente válida.

Por tales consideraciones, solicita se revoque la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios.



III. Que, contra la decisión del 05/07/23, también, la parte actora dedujo recurso de apelación [el 10/07/23](#), presentando su memorial [el 07/08/23](#). Corrido el pertinente traslado, la parte demandada formuló réplicas [el 21/08/23](#).

Se agravia por cuanto sostiene que, la resolución del 08/05/23 admitió parcialmente la actualización de intereses, por un monto inferior al reclamado por su parte e inclusive por la propia demandada, indicando que si bien no hay mora prosperan los intereses haciendo una interpretación inconexa del precedente “Martínez” de la Corte Nacional, lo que es claramente erróneo.

Advierte que, la demandada en su presentación del 08/03/23 nunca cuestionó que existió mora en el pago de los intereses del capital de condena aquí reclamados, únicamente cuestionó los parámetros de la liquidación.

Destaca que, la demandada centró su impugnación en que supuestamente había anatocismo y por ello practico una nueva liquidación hasta el 16/05/22 por la suma de \$112.699,31.

De tal modo, refiere que, si bien mencionó el instituto de anatocismo, lo cierto es que practicó una liquidación que modificó drásticamente la resolución en crisis, la que nunca fue puesta en consideración y, muchísimo menos, solicitado por alguna de las partes, otorgando una solución diferente de la invocada (*extra petita*), lo que, a rigor de verdad, es erróneo.

Cita jurisprudencia que estimó aplicable al *sub examine*.

A lo dicho, añade que, la demandada depósito morosamente una liquidación sin contemplar los intereses.

Arguye que, el cómputo de intereses no debe suspenderse hasta tanto no se cumpla con el pago total de la deuda, esto es, con los intereses hasta la fecha de su depósito (efectivo pago), pues esto importaría una quita en lo adeudado, hipótesis que no se encuentra contemplada en la ley.

Acto seguido, cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

Recuerda que, los intereses moratorios son aquellos que resultan de la ley y cobran virtualidad ante el retraso del deudor en el cumplimiento de la obligación dineraria.

De tal modo, refiere que, al no haber sido incluido en la previsión presupuestaria correspondiente, se provoca un retardo en la cancelación de su crédito, generando intereses moratorios a los que tienen derecho a percibir.

Cita normativa presupuestaria que estimó aplicable al *sub examine*.

Apunta que, la ley tiene como finalidad armonizar trámites internos de la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia, pero ninguna ley le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

condona los intereses al Estado perjudicando a los particulares y tornando ilusoria la sentencia en un porcentaje importante.

Por ello, destaca que, la demandada incumplió con la previsión de incluir los intereses hasta el efectivo pago y por lo tanto, se reputa como parcial sin posibilidad que se suspenda tanto el curso de los intereses, como así tampoco, establecer un límite temporal del mismo como equivocadamente dispuso el decisorio aquí atacado.

Pone de relieve que, el pago es un acto jurídico extintivo que tiene como fin liberar al deudor de su obligación frente al acreedor, mediante la entrega de la especie comprometida -principio de identidad-, que en las obligaciones de dar sumas de dinero es el dinero en sí mismo, entrega que debe hacerse en su totalidad -principio de integridad-, en el tiempo establecido -principio de temporalidad-.

De tal modo, advierte que, la resolución reconoce la procedencia de los intereses aquí reclamados, sin embargo, pretende modificar los parámetros de la liquidación de sentencia estipulado por las partes y haciendo una interpretación totalmente ajena de la doctrina de la Corte Nacional, afectando los derechos patrimoniales de los particulares, lo que es inadmisibles.

Sostiene que, resulta indubitado que la demandada debió actualizar y abonar el capital de sentencia (\$6.103.548,66) calculado al 27/07/20 y actualizado hasta la fecha del último pago, descontando los pagos parciales efectuados, lo que injustificadamente desconoce la resolución del 08/05/23 bajo el entendimiento que habría anatocismo, lo que es a todas luces erróneo.

Refiere que, la única forma para que el pago de la demandada pueda ser considerado como cancelatorio, es necesario que se incluya en su partida presupuestaria los intereses correspondientes a la demora en el pago de lo adeudado, sin suspender el curso de los intereses o limitar el tiempo de los mismos en contraposición de la normativa aplicable y la jurisprudencia de la CSJN.

Así las cosas, añade que, para que el pago sea considerado cancelatorio, lo que debe hacer la demandada es abonar los intereses calculados a la fecha de su pago, y no abonar los intereses meses después a su cálculo, y mucho menos, se tendría que permitir judicialmente que exista una suspensión de intereses y limitación de tiempo para su cálculo, dado que ello implicaría una condonación de deuda durante un período de tiempo que ninguna normativa y, mucho menos, algún instituto jurídico lo avala.

Cita jurisprudencia que -a su entender- avala su postura.



Por último, solicito se revoque la resolución recurrida y, oportunamente, apruebe la liquidación practicada por su parte, con costas.

IV. Que, así delimitada la cuestión recursiva, de manera preliminar cabe tener presente que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación concedido en primera instancia, se encuentra facultado para examinar su procedencia y admisibilidad formal, pues sobre el punto no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aunque esté consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa.

Ello es así por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y a la competencia funcional del tribunal de alzada (conf. esta Sala, “C.N.C.- Resol. 1847/05 (Expte. N° 682/05) c/ Telefónica de Argentina S.A. s/proceso de ejecución”, expte. n° 36.723/12, del 19/11/15; “C.N.C.- Resol. 5665/07 (Expte. N° 10470/07) c/Telefónica de Argentina S.A. s/proceso de ejecución”, expte. n° 22.576/12, del 11/06/20; entre otros).

V. Que, en este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –texto según Ley 26.536 (B.O. 27/11/2009)– establece, en lo pertinente, que:

“(...) Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS VEINTE MIL.

‘Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiere, el monto establecido en el párrafo anterior.

‘(...) La inapelabilidad por el monto establecida en el presente artículo no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.’.

En cuanto aquí interesa, dicho monto fue adecuado por el Alto Tribunal en la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), mediante la [Acordada 41/2019](#) (B.O. 30/12/2019).

VI. Que, sobre tales bases, cabe advertir -por un lado- que el Sr. Magistrado de grado [el 05/05/23](#) aprobó -en cuanto hubiera lugar por derecho- la liquidación de intereses de honorarios practicada por la Dra. Martínez por la suma de pesos ciento diez mil setecientos setenta y uno, con veintitres (\$110.771,23).

Siendo ello así, cabe advertir que el monto involucrado en la cuestión que motiva el recurso allí interpuesto, concerniente al reclamo y consiguiente trámite asignado al cobro de honorarios regulados ([v. resolución de](#)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

[fecha 13/04/21](#)), no supera el mínimo vigente para habilitar el conocimiento del recurso por esta Alzada (confr. [Ac. 41/2019](#)).

Y resta aclarar que la apelación bajo examen, en tanto no tiene por objeto cuestionar una regulación de honorarios propiamente dicha, sino como se dijo, lo atinente a su ejecución, no se subsume en la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo 242 (cfr., en sentido análogo, esta Sala, causa n° 106.466/02, “Pereda Celedonio Vicente c/ PEN – Dto 1570/01 214/02 y otros s/ amparo ley 16.986”, 03/03/2016; causa n° 46.363/12, “CNC - Resol 3573/07 otras - Expte. 6785/07 c/ Telefónica de Argentina SA s/ proceso de ejecución”, 09/02/2017; causa n° 46.600/2015 “Recurso Queja n° 1 – Sociedad Marval & O’ Farrel s/ Dirección General Impositiva”, 11/04/2019 y causa n° 37206/2011 “Parra, Jorge Raúl y otros c/ EN – M° Defensa – Armada Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 02/03/2021).

En tales condiciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 242, segundo párrafo, del CPCCN (texto según ley 26.536), la resolución de fecha 05/05/23 resulta inapelable en razón del monto involucrado.

VII. Que, resuelto lo anterior, a los fines de resolver la apelación intentada por la actora contra la resolución [del 05/07/23](#), ha de tenerse presente que:

1º) [El 26/03/19](#), el Sr. Magistrado de la instancia de grado resolvió hacer lugar a la demanda entablada en las presentes actuaciones por la firma Supercemento S.A.I.C. y, en consecuencia, reconoció su derecho a percibir la suma que surja de la liquidación que debía efectuar la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos IV y V del presente decisorio, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo 22, de la ley 23.982.

2º) [Por resolución del 26/11/19](#), esta Sala declaró desierto el recurso interpuesto por la DNV; y admitió parcialmente la apelación intentada por la parte actora y, en consecuencia, modificó la sentencia apelada en lo concerniente a la tasa de interés aplicable, en los términos del Considerando VI, así como en lo relativo a las costas de ambas instancias que son distribuidas y deberán ser soportadas en las proporciones indicadas en el Considerando VII, último párrafo.

Para decidir de ese modo, se sostuvo que, debían prosperar los agravios actorales y modificarse la sentencia apelada en lo que refiere a la tasa de interés, debiendo aplicarse la prevista en el artículo 48 de la LOP (teniendo en cuenta que en el *sub lite* no obra antecedente alguno de la contratación en la que se sustenta la pretensión actoral, que imponga la utilización de una tasa distinta), sin discriminación alguna, tanto para el lapso transcurrido entre el vencimiento



del respectivo certificado y el pago del capital, como para los períodos posteriores.

3°) [Por auto del 04/02/21](#), el Juzgado de grado aprobó en cuanto hubiera lugar por derecho la liquidación practicada por la suma de \$6.103.548,66 y por los conceptos indicados.

A su vez, [por auto del 18/05/21](#), le requirió a la demandada que informara si la deuda correspondiente a la parte actora por la suma de \$6.103.548,66, contaba con partida presupuestaria asignada; en su caso, manifestara en que plazo se haría efectivo el depósito y; en su defecto, si se produjo la comunicación prevista por el artículo 22 de la ley 23.982.

4°) [El 16/05/22](#), se presentó la demandada y acreditó en autos comprobante de depósito por la suma de siete millones ciento sesenta y seis mil trescientos noventa y seis pesos con 66/100 (\$7.166.396,66.-) para cancelar el pago de capital de condena -que a febrero de 2021 había sido aprobado por seis millones ciento tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 66/00 (\$6.103.548,66). Por tal motivo y, a fin de evitar futuras actualizaciones, ajustó el mismo al 18/03/22, dando un total de \$ 7.166.396,66.

5°) [Por auto del 24/05/22](#), el Sr. Juez de grado aprobó la liquidación de intereses correspondientes a la actora por la suma de \$1.062.848.

A su vez, y atento el saldo de autos, ordenó librar oficio de transferencia por la suma de \$7.166.396,66 en concepto de capital (\$6.103.548,66) e intereses (\$1.062.848) a la cuenta N° 00010003281488 del Banco Nación, Suc. 599, CBU 0110599520000032814888 a nombre de Supercemento S.A.I.C., cuil 30-50288841-9.

6°) [El 17/02/23](#) la actora practicó nueva [liquidación](#) de los intereses que consideró se le adeudaban. De dicha presentación se corrió traslado a la contraria [el 17/02/23](#), la que fue impugnada [el 08/03/23](#). A su vez, de la impugnación efectuada por la demandada se corrió traslado a la actora y la misma no mereció réplicas de su contraria.

En tales condiciones, el 05/07/23 se dictó la resolución venida ahora en grado de apelación.

VIII. Que, tal y como ha quedado delimitada la cuestión recursiva, en primer término, debe tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación*, T. VI-1, pág. 47; y esta Sala, *in re*: “Carballo, Carlos Oscar y otros c/EN-M Seguridad-PFA-Dto. 2744/93 861/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. n° 23.183/12, del 23/5/19, entre otros).

IX. Que, teniendo en cuenta la cuestión a resolver, según los concretos agravios expuestos por la parte actora, cabe señalar que la liquidación de los intereses adeudados (que tienen por finalidad cubrir el perjuicio que sufre el acreedor por el retardo en la satisfacción de su crédito), corresponde que sean calculados tomando como base el monto -capital puro adeudado- y el período a partir del día siguiente que se practicó la liquidación del 04/02/21 y hasta el momento en que la demandada dio en pago las sumas adeudadas -el 16/05/22-, descontando el ajuste efectuado por ella efectuado -por la suma de \$1.062.848- al 18/03/22.

Cabe aclarar que, a todos los efectos aquí dispuestos, corresponde emplear la tasa prevista en el artículo 48 de la Ley N° 13.064.

El saldo insoluto (que resulte de detraer del total liquidado conforme lo indicado en el párrafo anterior, la suma percibida), devengará a su vez intereses cuyo cómputo se extenderá hasta el pago de la liquidación que así se practique (conf. en sentido concordante, esta Sala, *in re*: “Melillán Yolanda y otros c/EN – M° Defensa – Armada – Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, expte. n° 30.314/11, resol. del 12/11/19 -Cons. 9°).

En conclusión, teniendo en cuenta las pautas interpretativas señaladas, es claro que en tanto los réditos se devengan desde el nacimiento de los créditos reconocidos hasta el efectivo pago, lo cual conforme a las ya reseñadas circunstancias ocurridas en autos y decisiones adoptadas (determinantes en definitiva de la procedencia de extender el cómputo de intereses hasta la satisfacción total de la deuda), corresponde admitir parcialmente el recurso intentado por la actora.

A lo que se añade que las pautas fijadas resultan en un todo concordantes con los parámetros expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re*, expte. n° 7483/2007/2, Recurso de Queja N° 2 “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”, sentencia del 3 de diciembre de 2020.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: 1°)** declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 05/05/23; **2°)** admitir parcialmente el recurso de apleación interpuesto por la actora contra la resolución del 05/07/23; **3°)** ordenar que se practique una nueva liquidación de



conformidad con las pautas fijadas en el presente pronunciamiento; y 4º) distribuir las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

La Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

